

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

MILTON DAVID ROQUE  
GARCÍA

Recurrido

v.

DAMARYS AYALA PEREZ

Peticionaria

KLCE202001155

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Caso Núm.:  
NSRF201200378

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 17 de diciembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Damarys Ayala Pérez (en adelante, Sra. Ayala o peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari*. Nos solicita que revisemos una resolución emitida y notificada, el 28 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). Mediante la misma, el TPI le ordenó al Departamento de la Familia (Dpto. de la Familia) buscar en el estado de Texas a la menor V.P.R.A., hija de la peticionaria y el señor Milton David Roque García (en adelante, Sr. Roque o recurrido), y traerla de regreso a Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación denegamos la expedición del presente recurso.

I

Veamos en lo pertinente y de manera sucinta los hechos que dan paso a la presentación del presente recurso.

El 19 de septiembre de 2019, mediante resolución, el TPI estableció las relaciones materno filiales de la menor V.P.R.A. con la peticionaria, puesto que las mismas habían sido suspendidas y quien ostentaba la

Número Identificador

RES2020\_\_\_\_\_

custodia de la menor era el recurrido. El foro primario determinó que la menor podía ser trasladada al estado de Texas donde reside la peticionaria en el periodo de navidad en años alternos y en verano desde el 15 de junio hasta el 15 de julio. El referido dictamen fue confirmado por un panel hermano de este Tribunal, mediante sentencia emitida el 30 de junio de 2020.

No obstante, luego de que la menor viajara a Texas con la peticionaria en el mes de junio del año en curso en virtud de las relaciones materno filiales establecidas por el foro primario, el 9 de julio de 2020, la peticionaria presentó ante el foro primario una “Moción Urgente de Custodia Temporera”. En la misma, sostuvo que llevó a la menor al hospital en el estado de Texas, puesto que esta tenía una uña del pie enterrada, y que la niña le mencionó al doctor que la atendió que tenía picor en la vulva y luego de hacerle unos estudios dio positivo a infección de orina. La menor fue referida al pediatra Dr. Casillas a quien le indicó que un niño le realizó actos lascivos, que el recurrido lo sabía y no hizo nada al respecto. Por tanto, la peticionaria solicitó la custodia temporera de la menor hasta que se investigara el asunto.

Por su parte, el 10 de julio de 2020, el recurrido presentó una “Solicitud Urgente de Orden de Devolución de Menor a Puerto Rico”. Adujo que en ocasiones anteriores la peticionaria ha hecho insinuaciones de maltrato por parte del recurrido y querellas que no han prosperado. Alegó que la peticionaria buscaba hacerle daño y lacerar su reputación. Indicó que la menor estaba en perfectas condiciones de salud previo a irse con la peticionaria a Texas y le solicitó al tribunal que ordenara que no se le proveyera ningún medicamento a la menor hasta tanto fuera evaluada por un especialista que determine si debía ser medicada por alguna condición física o emocional.

Evaluada la controversia, el 10 de julio de 2020, el TPI le ordenó a la peticionaria cumplir con la resolución emitida el 19 de septiembre de 2019 y devolver a la menor a Puerto Rico. Además, ordenó que no se le

suministrara ningún medicamento a la menor sin previa autorización del médico que atiende a la misma en Puerto Rico y refirió el caso a la Unidad de Trabajo Social para la investigación correspondiente.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de septiembre de 2020, el TPI emitió una Resolución y Orden. En esta, el TPI le concedió la custodia provisional de la menor al Dpto. de la Familia y autorizó que buscaran a la menor a Texas para trasladarla a Puerto Rico una vez se determinara que la menor estaba apta para ello. Luego de otros trámites procesales, el 16 de septiembre de 2020, el Dpto. de la Familia solicitó reconsideración y que se dejara sin efecto la orden mediante la cual se le otorgó la custodia provisional, pues el referido ante su consideración no había sido fundamentado conforme al Modelo de Seguridad. Además, solicitó que se le ordenara a la peticionaria trasladar a la menor a Puerto Rico para poder entrevistarla una vez estuviera apta para ser entrevistada.

Luego de otra serie de incidencias procesales, el 28 de octubre de 2020, el TPI emitió una resolución e hizo las siguientes determinaciones de hechos:<sup>1</sup>

1. El 9 de julio de 2020 la demandada, Sra. Ayala Pérez, presentó “Moción Urgente de Custodia Temporera”, alegando que llevó a la menor V.P.R.A. el 23 de junio de 2020 al hospital por tener una uña enterrada.
  - Que mientras el doctor la examinaba la menor le comentó que tenía picazón en la vulva, por lo que se le preguntó si estaba activa sexualmente y esta contó sobre un incidente a los 4 o 5 años con un niño de su edad, quien supuestamente había cometido actos lascivos contra ella.
  - Que al realizarle estudios de orina los resultados dieron positivos a una infección.
2. Según informe médico del Dr. Casillas [sic] examinó a la menor el 7 de julio de 2020 porque estaba constipada.
  - Que llegó a la clínica porque presentaba síntomas de ansiedad y depresión debido a un incidente de alegado abuso sexual en Puerto Rico, por lo cual la refirió a una evaluación con el Dr. Ataalla, psiquiatra, y a El Paso Childrens Care Clinic por abuso sexual. También la refirió con el ginecólogo, Dr. Genevieve García y a la consejera, Holaya Ponce Acosta.
3. El 6 de julio de 2020, la Dra. Sprinkle, médico forense, examinó a la menor V.P.R.A. luego de haber sido referida por aparente abuso sexual ocurrido en Puerto Rico.

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 6-11.

4. El 11 de julio de 2020[,] el Dr. Osvaldo Gaytán realizó evaluación psiquiátrica y diagnosticó a la menor con trastorno de depresión mayor, episodio único, grave, con características psicóticas. Igualmente, con trastorno de ansiedad no identificado y descartó el trastorno de estrés postraumático por las acusaciones de trauma sexual.
5. El 13 de julio de 2020[,] la menor fue examinada en Rio Vista Behavioral Health, donde se le diagnosticó con depresión y ansiedad, por lo que se recomendó ser atendida por un psiquiatra.
6. El 14 de julio de 2020[,] mediante *Orden* se apercibió a la demandada que en el término improrrogable de cinco días debía evidenciar hospitalización médica de la menor, incluyendo los nombres, números de contacto y correos electrónicos de los médicos que atienden a la menor, el hospital donde se encuentra, el diagnóstico clínico médico certificado, tratamiento, duración de este y certificación médica a los efectos de si podía ser trasladada a Puerto Rico o no.
7. En *Orden*, el 14 de julio de 2020, se determinó que luego de examinar los documentos presentados no surgía que la menor se encontrara hospitalizada o impedida de retornar a Puerto Rico.
8. El Dr. Casillas, evaluó a la menor V.P.R.A. el 15 de julio de 2020 y recomendó su hospitalización parcial por presentar síntomas de alucinaciones, depresión y ansiedad.
9. El Dr. Ataalla, evaluó a la menor V.P.R.A., el 17 de julio de 2020, y la admitió para una hospitalización parcial al ser diagnosticada con trastorno bipolar 2, episodio más reciente depresión grave con ansiedad, angustia y características psicóticas congruentes con el estado de ánimo. A su vez, por trastorno de estrés postraumático. Que la menor le indicó que se cortó en el brazo en junio, luego de tener una conversación telefónica con su padre.
10. En carta fechada, el 20 de julio de 2020, Ashley Vázquez informó que la menor se encontraba hospitalizada en las facilidades de Rio Vista Behavioral Health debido a que recibía tratamiento por el Dr. Ataalla y que aún no tenía fecha para el alta.
11. El 20 de julio de 2020[,] mediante moción la demandada produjo los números telefónicos de médicos, hospital y trabajadora social, entre ellos: el Dr. Casillas, el Dr. Ataalla y Kim Williams. También, presentó evaluación psiquiátrica.
12. El 21 de julio de 2020[,] el demandante informó que no tenía comunicación con la menor desde el 8 de julio de 2020.
13. El 23 de julio de 2020[,] se emitió *Orden* recalcando a la Sra. Ayala Pérez que debía autorizar al personal médico y la institución hospitalaria las comunicaciones con las trabajadoras sociales de la Unidad de Trabajo Social del Tribunal y el Departamento de la Familia, y que esta debía ser remitida a la institución y personal que interviene con la menor. A su vez, se señaló que la demandada no incluyó en su moción la certificación médica a los efectos de si la menor podía ser trasladada o no a un hospital en Puerto Rico, la cual debía ser emitida por el psiquiatra que atiende a la menor.
14. El 24 de julio de 2020[,] la menor V.P.R.A. fue reexaminada por el Dr. Ataalla.

15. El 29 de julio en cita de seguimiento con el Dr. Casillas, [la] madre le indicó al médico que la niña se había cortado el brazo, como intento de suicidio, luego de haber escuchado una conversación que sostuviera la madre con la trabajadora social.
16. El 5 de agosto de 2020,] la demandada sometió moción informando que el pediatra, Dr. Casillas, es el médico que ha estado tratando a la menor V.P.R.A. y anejó informe de intervención realizado por él.
17. La enfermera Carla Mora, APRN-PNP, evaluó a la menor el 10 de agosto de 2020 porque no estaba comiendo.
18. La Trabajadora Social de la Unidad de Trabajo Social del Tribunal, la Sra. Rodríguez, presentó "Moción Informe Urgente en Solicitud de Orden Judicial y Consideraciones Adicionales" el 13 de agosto de 2020.
  - En resumen, indica que el peritaje sobre posible abuso sexual no ha sido trabajado por los profesionales en Texas.
  - Que existe discrepancias entre la información ofrecida por los profesionales y la provista por la madre.
  - Que tanto el Sr. Casillas como el Dr. Ataalla, se amparan en la vulnerabilidad emocional de la menor ante la posibilidad de regresar a Puerto Rico.
  - Que el historial psicológico de la menor en Puerto Rico no revela intervenciones previas por ideaciones suicidas, hospitalizaciones o necesidad alguna de tratamiento farmacológico, tampoco sintomatología conducente al diagnóstico actual.
  - En cuanto a nivel escolar, no se recopiló historial de intervenciones por situaciones de índole sexualizada o familiar.
19. El Dr. Figueroa Carrer, psicólogo clínico con práctica forense, atiende a la menor desde el 14 de abril de 2014 hasta el presente.
  - Que [l]a última cita de la menor fue el 10 de marzo de 2020.
  - El 27 de agosto del 2020 testificó que la última vez que evaluó a la menor la notó con sintomatología de tristeza porque quería ver a su mamá, por lo que en esa cita se le estaba preparando para ese reencuentro.
  - Que su diagnóstico era de trastorno de ajuste no especificado y durante sus conversaciones no se presentó sintomatología mayor.
  - Que en una ocasión cuando la menor regresó de Texas se solicitó informe forense para investigar la conducta de retroceso que presentó la menor, donde notaba que se rompió la relación terapéutica.
  - Que se le administraron dos pruebas en enero 2017 y nunca demostró sintomatología de depresión y/o abuso sexual.
  - Que durante las sesiones nunca expresó ideas suicidas ni comportamiento de abuso sexual.
  - Que ningún facultativo médico ni las partes en el Tribunal le han solicitado el expediente médico de la menor V.P.R.A.

20. Según Orden del 14 de agosto de 2020, se indicó que todas las partes, sus representantes legales y la menor V.P.R.A. debían comparecer a la vista pautaada para el 8 de septiembre de 2020.
21. La Trabajadora Social asignada por el Departamento de la Familia, Sra. Rodríguez Cepeda, sometió su informe social el 2 de septiembre de 2020.
  - En el documento se informó sobre las serias dificultades que se han encontrado para poder realizar el informe, debido a la falta de información y la incongruencia en las versiones, la disponibilidad de los facultativos médicos que atienden a la menor y la barrera del idioma.
  - Que la menor no ha podido ser entrevistada ya que se encuentra fuera de Puerto Rico. Por tanto, no podía realizar una opinión ni recomendación en cuanto a la disponibilidad del referido.
22. El 4 de septiembre de 2020, la Trabajadora Social Clínica, Valerie Flores, envió carta exponiendo que atiende a la menor desde el 12 de agosto del 2020, por presentarse con un diagnóstico de trastorno de depresión mayor.
23. En carta fechada el 16 de septiembre de 2020[,] el Dr. Ataalla indicó que la menor estuvo hospitalizada del 17 de julio al 24 de julio de 2020.
  - Que su diagnóstico es: trastorno bipolar 2, episodio más reciente depresión grave con ansiedad, angustia y características psicóticas congruentes con el estado de ánimo. A su vez, que tiene trastorno de estrés postraumático. Por tanto, que la menor no podía ser sometida a un proceso legal.
24. En *Vista de Seguimiento* celebrada el 24 de septiembre de 2020, se orientó a la demandada que no se autoriza más cambios de facultativos médicos. En dicha vista se comunicó que la menor ya no se estaba atendiendo con el Dr. Ataalla, sino con el Dr. Yacoski [sic], pero no se informó fecha en que el Dr. Ataalla atendió a la menor por última vez.
25. El 25 de septiembre de 2020[,] el Dr. Ataalla, envió carta indicando que la menor seguía presentando síntomas de estrés y miedos desencadenados por pensamientos de estar con su padre otra vez. Que la menor le reportó que escuchaba voces y alucinaba. De esta manera, informó que sería detrimental su regreso a Puerto Rico.
26. La madre matriculó a la menor en una escuela en el estado de Texas, Ystera Parker Middle School, sin autorización legal.
27. La madre ha realizado varios cambios de facultativos médicos sin antes consultar con el Tribunal.
28. Quien posee la custodia provisional de la menor es el Departamento de la Familia.
29. La Lcda. Rosa Díaz en representación del Departamento de la Familia ha comparecido a las vistas realizadas por el Tribunal e interrogado a los testigos.
30. La madre, la Sra. Ayala Pérez, hizo referido al Departamento de la Familia con relación a los hechos alegados, pero no ha provisto a la menor para la correspondiente investigación, tampoco el expediente médico de V.P.R.A. o lo ha solicitado.

31. No hay determinación médica que indique que la menor no pueda recibir tratamiento médico en Puerto Rico por los alegados diagnósticos.

32. El tratamiento que recibe la menor V.P.R.A. es como clínica externa.

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el TPI determinó que en esta etapa de los procedimientos el Dpto. de Familia debía permanecer con la custodia provisional de la menor. Ordenó, además, que el Dpto. de Familia debía buscar a la menor al estado de Texas, la cual debía serle entregada por la peticionaria, y traerla a Puerto Rico para “realizarle las evaluaciones pertinentes para verificar los diagnósticos que presente, proveerle la ayuda médica necesaria y concluir la investigación resultante por el referido de abuso sexual hecho por la Sra. Ayala Pérez”.<sup>2</sup>

No conteste, la peticionaria solicitó, sin éxito, la reconsideración del referido dictamen. Todavía inconforme, el 13 de noviembre de 2020, comparece ante nos la peticionaria mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar al Departamento de la Familia a recoger la hija menor de edad de las partes en el estado de Texas en el término de cinco (5) días y trasladarla a la jurisdicción de Puerto Rico, cuando la prueba médica presentada por la recurrente ante el Honorable Tribunal, demuestra que dicho traslado abrupto a Puerto Rico, operaría en contra de y pondría en riesgo la salud física y emocional de la menor, quien enfrenta una severa crisis psiquiátrica y emocional, ante aparentes incidentes constitutivos de abuso sexual y maltrato ocurridos en Puerto Rico.

La peticionaria acompañó su recurso con una “Moción urgente en solicitud de auxilio de jurisdicción”, en la cual solicitó que paralizáramos el traslado de la menor hasta que atendiéramos el presente recurso. Declaramos No Ha Lugar dicha moción mediante resolución emitida el 16 de noviembre de 2020. En la misma, le concedimos un término al recurrido hasta el 30 de noviembre de 2020, para que presentara su postura final sobre el presente recurso. Posterior a ello, el 25 de noviembre de 2020, la

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 18.

peticionaria solicitó reconsideración de nuestra resolución, la cual denegamos.

Por su parte, el 30 de noviembre de 2020, el recurrido presentó “Escrito de oposición a certiorari”. Así las cosas, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la presente controversia.

## II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está



inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

### III

En síntesis, la peticionaria aduce que, dado a la situación narrada por la menor en cuanto a supuestos actos cometidos por el recurrido, la menor teme regresar a Puerto Rico. Sostiene que a medida que se acercaba la fecha en que debía ser trasladada nuevamente a la isla el estado emocional de la menor empeoraba y que incluso atentó contra su vida.

Indica la peticionaria que la investigación del Dpto. de la Familia no ha podido culminarse por falta de información pero que es información que no está en manos de la peticionaria, que ha sido diligente en entregar toda la información que esta a su alcance. Además, expone que el Dpto. de la Familia se ha negado a utilizar otros mecanismos para poder entrevistar a la menor sin tener que recurrir a trasladarla a Puerto Rico. Que dicha entidad se ha negado a enviar a su personal al estado de Texas a entrevistar a la menor, a la peticionaria o a los facultativos médicos que la han atendido.

Por último, la peticionaria alega que no hay prueba de que la menor se encuentre bajo peligro al permanecer bajo su custodia física y que esta resulta ser un recurso idóneo para ostentar la custodia provisional de la menor en lo que culmina la investigación del Dpto. de la Familia. Expresa que no tiene reparo en que la custodia legal la mantenga el Dpto. de la Familia mientras culmina la investigación, no obstante, solicita que se le permita tener la custodia física hasta que se determine que la menor esté apta para regresar a Puerto Rico.

Por su parte, el recurrido sostiene que no hay evidencia que sustente los argumentos de la peticionaria. Alega que no hay incidentes de índole sexual o familiar reportados por las maestras de la escuela de la menor y que, previo a su viaje a Texas, no hubo intervenciones con la menor por ideas suicidas, hospitalizaciones ni tratamiento farmacológico por los síntomas que según la peticionaria presenta la menor. Indica que la evidencia presentada por la peticionaria en cuanto a la vulnerabilidad

emocional de la menor ante su posible regreso a la isla es contradictoria a los expedientes con los que cuenta el tribunal.

Aduce el recurrido que el Dpto. de la Familia ha encontrado dificultades para culminar su investigación por falta de información, incongruencia en las versiones, falta de disponibilidad de los recursos que atienden a la menor en Texas y barreras del idioma. Por tanto, dado a que los supuestos hechos que dieron paso a la presentación de la querella contra el recurrido ocurrieron en Puerto Rico, que los testigos se encuentran en la isla, y los supuestos responsables también, se debe continuar con la investigación teniendo a la menor en Puerto Rico. Indica también que la peticionaria incumple reiteradamente con las órdenes del tribunal con el único fin de retener a la menor en Texas. En virtud de lo anterior, solicita que se confirme el dictamen recurrido y se permita el traslado de la menor.

Como mencionamos, mientras el presente recurso se encontraba ante nuestra consideración, el 25 de noviembre de 2020, la peticionaria presentó una "Moción urgente en solicitud reconsideración y reiterando solicitud de auxilio de jurisdicción". En la misma, sostuvo que la menor sufrió una crisis, el 16 de noviembre de 2020, al saber que debía ser entregada al Dpto. de la Familia al día siguiente para ser trasladada a Puerto Rico. Expuso que la menor fue atendida de emergencia, el 17 de noviembre de 2020, por la Dra. Catherine Jackosky, psiquiatra de niños, quien indicó que la menor debía ser hospitalizada de emergencia y fue internada en el Río Vista Behavioral Health. Que la menor estuvo varios días bajo hospitalización parcial en dicha institución.

Indicó, además, que ese mismo día el TPI celebró una vista por videoconferencia en la cual halló a la peticionaria incurso en desacato y ordenó una vista de seguimiento el 24 de noviembre de 2020. En la vista de seguimiento, el foro primario le ordenó a la peticionaria ser ella quien trasladara a la menor a Puerto Rico, en o antes del 30 de noviembre de 2020, bajo apercibimiento de "iniciarse un proceso criminal al amparo del

Parental Kidnapping [Prevention] Act y activar las agencias federales para proceder con el arresto de la [peticionaria]”.<sup>3</sup> La peticionaria reiteró en su moción que la menor no está apta para ser trasladada a Puerto Rico y anejó a la misma una carta de la Dra. Jackosky como evidencia de ello. Aclaremos que la carta presentada no refleja una nueva recomendación médica como resultado de la intervención de la Dra. Jackosky el 17 de noviembre de 2020, sino que la misma tiene fecha del 15 de octubre de 2020 y ya formaba parte del apéndice del recurso, pues constituye evidencia evaluada por el foro primario.

En virtud de lo anterior, el 30 de noviembre de 2020,<sup>4</sup> emitimos una resolución mediante la cual denegamos la reconsideración solicitada por la peticionaria. Además, dado a que en su reconsideración a la denegatoria del auxilio de jurisdicción la peticionaria mencionó que debía trasladar a la menor a Puerto Rico en o antes del 30 de noviembre de 2020 por órdenes del foro primario, el 3 de diciembre de 2020, emitimos una orden de mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el presente recurso por haberse tornado académico como resultado del traslado de la menor a la isla.

El 4 de diciembre de 2020, la peticionaria presentó ante nos una “Urgente moción en cumplimiento de orden y reiterando solicitud de auxilio de jurisdicción”. En esta, nos informó que la menor no ha sido trasladada a Puerto Rico debido a que no había podido conseguir cita para realizarse, tanto ella como la menor, la prueba molecular de COVID-19 que exigen las aerolíneas y el Gobierno de Puerto Rico para entrar a la isla. De paso, la peticionaria reiteró lo expuesto en su moción de auxilio de jurisdicción y solicitó la paralización del traslado de la menor hasta tanto se atendiera el presente recurso. Este Tribunal, mediante resolución, se dio por enterado de lo informado por la peticionaria y en cuanto a su reiterada moción de

---

<sup>3</sup> “Moción urgente en solicitud reconsideración y reiterando solicitud de auxilio de jurisdicción”, pág. 4.

<sup>4</sup> La referida moción fue presentada ante el Tribunal de Apelaciones el miércoles 25 de noviembre de 2020, pero dado a los días de cierre programados por la Rama Judicial fue llevada ante la consideración de este panel el lunes, 30 de noviembre de 2020.

auxilio de jurisdicción hicimos referencia a las previas resoluciones emitidas en las cuales se atendió su reclamo.

Así las cosas, luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración, no hemos encontrado elemento alguno que nos mueva a intervenir con la determinación del foro recurrido, pues en este caso no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, de manera tal, que estemos convencidos que nos corresponde ejercer nuestra función revisora en esta ocasión. El foro primario ha evaluado la evidencia presentada ante su consideración y ha tomado las medidas pertinentes para velar por el bienestar de la menor. El Dpto. de la Familia ha intentado obtener la información necesaria para culminar su investigación sin recurrir al traslado de la menor, pero ello ha sido imposible por múltiples razones. Además, alegan que entrevistar a la menor por teléfono o por videoconferencia sería contraproducente, por lo que el TPI entendió que lo correcto para poder continuar con los procedimientos de este caso tan delicado es que la menor sea trasladada a Puerto Rico.

Por otra parte, para proteger a la menor el foro primario determinó que la menor permanecerá bajo la custodia del Dpto. de la Familia y no del recurrido en lo que se culmina la investigación y ordenó al Dpto. de la Familia a evaluar a la menor y brindarle la ayuda médica que necesite. Siendo ello así y ante la ausencia de parcialidad, prejuicio o error craso por el foro de primera instancia en su determinación corresponde que deneguemos la expedición del presente recurso. Ello, pues entendemos que una intervención por este Tribunal en esta etapa causaría una fragmentación innecesaria de los procedimientos.

#### IV

Por los fundamentos expresados, denegamos la expedición del presente recurso.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones